En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), se reúne en acuerdo para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., M. O. c/ YPF SA s/ ACCIÓN DE AMPARO"**, **expte. nro. 449/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 3 (expte. nro. 1279/20), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 436), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 424/427? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (fs. 428/432, ID 447896). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. M. O. V. promovió formal acción de amparo en contra de la empresa YPF SA, procurando se condene a la accionada a culminar con los trámites administrativos y obras que resulten necesarios para el sellado total y definitivo del pozo Ch - 1421, lindante a su domicilio situado en calle Manuel de Sarratea n° X. de esta ciudad, como así también a dar cumplimiento con todo trámite administrativo ante la autoridad estatal, sea de carácter nacional, provincial o municipal, necesario

para eliminar toda restricción al uso y goce del inmueble como consecuencia de la omisión del sellado de dicho pozo y, especialmente los necesarios para permitir al accionante acceder a la conexión del servicio público de gas domiciliario, a realizar por la prestadora C. Gas del Sur. Todo ello bajo apercibimiento de imponer multa pecuniaria. Solicitó, como medida cautelar, que se ordene a la demandada la realización y presentación de un informe actualizado de la emisión de gases del pozo Ch 1421del que surja si existe o no riesgo para la salud de las personas que habitan las viviendas aledañas y especialmente la suya; así como la presentación de las actuaciones administrativas relativas a la licitación comprometida para la realización del sellado definitivo del pozo en cuestión que fuera asumida mediante Nota n° 219/2017 que fuera presentada ante la Defensoría del Pueblo, sede Comodoro Rivadavia. Fundó la competencia. Relató los hechos. Refirió los antecedentes de adquisición del lote y a la imposibilidad de obtener el servicio de gas en razón de las restricciones al dominio que afectan el inmueble. Hizo alusión a las actuaciones celebradas ante la Defensoría del Pueblo. Efectuó consideraciones sobre los reclamos efectuados en forma directa a YPF SA. Argumentó sobre la legitimación activa y pasiva. Fundó la procedencia de la acción intentada así como de la medida cautelar peticionada. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Finalmente peticionó. Declarada la admisibilidad preliminar de la acción por esta alzada, se corrió traslado de la misma a la accionada, a la par que se decretó la medida cautelar peticionada, ordenando el libramiento de oficios a la demandada para que cumpla con lo solicitado en los puntos a) y b) del libelo de inicio. A su turno, la empresa YPF SA contestó la acción impetrada en su contra, solicitando su rechazo con imposición de costas.

La sentencia de grado declaró abstracta la cuestión litigiosa debatida en autos. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios. Solución:

Contra el decisorio se alzó la demandada cuestionando el modo en que fueran impuestas las costas. Subsidiariamente cuestionó la regulación de honorarios de todos los letrados intervinientes por altos.

Sostuvo que no obstante el juez de grado falló precisando que no existe un vencido en cuanto al resultado del pleito, resolvió imponerle las costas, lo que deviene en una contradicción.

Invocando jurisprudencia al efecto, dijo que conforme la pacífica doctrina judicial, la declaración de abstracción al resolver provoca que las costas del proceso se impongan por su orden.

Afirmó que yerra el magistrado de grado al imponerle los gastos del proceso como si hubiese resultado vencido, y tal conclusión no se encuentra menoscabada por los aparentes fundamentos que enuncia para apartarse del principio.

Argumentó que resulta errado el razonamiento del juez, del que se infiere que crea un “deber de informar”, al sostener que “…los eventos que demoraron (el abandono del pozo) y las gestiones realizadas para la ejecución de la obra no fueron comunicados al actor, cuando este requirió una respuesta ante la demora que observó”.

Sostuvo que no tenía tal deber de información, y el actor debió direccionar su petición a la autoridad de aplicación encargada del contralor del plan de abandono.

Con base en ello afirmó que concluir que es una solución justa imponerle las costas resulta contrario, -pese a la afirmación del magistrado-, a las constancias de la causa, y las circunstancias denunciadas.

Explicó, sustentando su postura, que quedó reconocido por el propio juez de grado que YPF SA realizó una mera estimación y que esta fue informada a la Oficina de la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Chubut en el marco de un pedido de informes efectuado por ese organismo público, y que conforme surge de las constancias de la causa, mantuvo respecto de los trabajos de abandono la correspondiente comunicación con la autoridad de aplicación -Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut-, quien es, en definitiva, a quien debe dar respuesta conforme la ley vigente.

Por otro lado, alegó que la jurisprudencia citada por el magistrado deviene inadecuada para fundar la imposición de costas a su cargo argumentando que los criterios aplicados no resultan extrapolables al caso de autos.

Afirmó que el juez yerra en sus consideraciones para calificar su conducta que fue ajustada a derecho, no imponiéndole de ninguna manera al actor iniciar la acción de amparo.

Concluyó que los fundamentos del juez de grado son aparentes, y como tales arbitrarios a la luz de los antecedentes de la causa, y en tanto no ha mediado vencedora ni vencida, corresponde distribuir las costas en el orden causado.

En razón de lo expuesto, solicitó que se admita el agravio y se deje sin efecto la injusta imposición de costas estableciéndoselas en el orden causado.

Subsidiariamente, y para el hipotético caso de mantenerse la imposición de costas, interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia de autos a favor de los letrados de la actora Dres. N. A. D. y A. L. G. y contra los emolumentos

regulados a su representación letrada, todos por considerarlos elevados.

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Entonces, y de la lectura del escrito impugnatorio, se advierte que la demandada hace referencia nuevamente a la plataforma fáctica, y en virtud de ello requiere se modifique la forma en que fueran impuestas las costas en la sentencia de grado, las que solicita sean cargadas en su totalidad en el orden causado. Como antes dije, cuestiona en subsidio, los honorarios regulados en la sentencia, por altos.

En tal contexto, debe tenerse presente que la instancia de apelación no representa un nuevo juicio, sino apenas la revisión de la sentencia que se ha dictado, ello en el acotado marco que es reservado a esta alzada en resguardo del principio *tantum devolutum quantum appellatum*.

Así, es claro que la apelante no cuestiona el modo en que se ha resuelto el proceso –declarado abstracto-, sino, y como lo sostuve, su crítica está orientada al modo en que el sentenciante ha dispuesto sean abonadas las costas del juicio. Ello conduce inexorablemente a una primera conclusión, la que vincula a la imposición de las costas en un proceso en que la cuestión ha sido así declarada, sin que corresponda en consecuencia

atender a demás argumentos que exceden dicho tratamiento.

En esa inteligencia, se ha dicho que "Cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni de vencido" (CApel.Civ.Com., Salta, Sala V, 14/10/93, protocolo 1993, p. 1417 a 1421).

Ahora bien, cierto es también que dicha regla general que distribuye costas entre actor y demandado admite excepciones, las que encuentran fundamento de común en los antecedentes del caso particular y eventualmente en la conducta que cada una de las partes ha asumido en el trámite del proceso.

Sobre ese piso de marcha, adelanto que propondré la confirmación de lo decidido por el señor juez de grado. Es que, claramente no podría ser de otra manera, ello toda vez que de las constancias obrantes en estos actuados surge que el accionante se vio compelido a promover la acción judicial ante la renuencia de la demandada para proceder como finalmente lo hizo.

Ello se colige, no solamente del rechazo a las intimaciones que le fueran cursadas extrajudicialmente (ver especialmente fs. 193/196), sino asimismo su conducta procesal por la que se opusiera contundentemente a la acción impetrada en su contra, solicitando su rechazo con costas (fs. 155/165), para luego proceder de modo distinto (fs. 371/375).

Destaco, a todo evento, que la presente acción de amparo fue promovida con fecha 04 de noviembre de 2020 (fs. 95vta.) y la demandada informó el reabandono del pozo en cuestión con fecha 30 de marzo de 2021. Es más, la firma C. G. D. S. recién comunicó la factibilidad para iniciar los trámites de ejecución de la obra requerida por el amparista con fecha 09 de agosto de

2021 (fs. 410). La solución habitacional solicitada al municipio local por el accionante había sido respondida por Resolución n° 0729/14 de fecha 11 de abril de 2014, por la que le fue otorgada la parcela de la manzana 138 individualizada al promover la demanda de amparo. Transcurrieron más de siete años.

En efecto, no cabe duda alguna de que la demandada dio motivo para promover la acción con su propia y tardía conducta, dando respuesta recién cuando se vio inmersa en el proceso y de allí que la cuestión discutida en autos se convirtiera en abstracta. Por ello, la actora debe salir indemne tal como lo resolvió el señor juez.

En cuanto a la regulación de los honorarios a los letrados de la actora, cuestionados por altos por la demandada. La cuestión ha de ser resuelta a la luz de las disposiciones del ordenamiento especial –Ley XIII n° 4 del DJP-.

Adviértase que la norma prevé un mínimo de 30 JUS en los procesos de amparo (art. 35), sin que establezca un máximo, el que queda sujeto a la discrecionalidad que posee el juzgador para fijar los honorarios de los profesionales actuantes por sobre aquel, y que resultará de la valoración de los trabajos de acuerdo con demás pautas allí fijadas (art. 5). En consecuencia, no hallo mérito en el planteo efectuado por la parte recurrente que resulte idóneo para conmover lo decidido, y en consecuencia habré de confirmarlo.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la demandada apelante vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida (arts. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia recurrida declaró abstracta la cuestión, dado que el objeto de la acción intentada fue concretado durante la sustanciación del proceso en atención a que en el mes de marzo de 2021 la demandada informó que culminó el abandono del pozo CH 1421 lindante al domicilio del actor y que resultaba necesario desde 2014 para acceder a la conexión del servicio de gas domiciliario por parte de C. G. D. S.. Impuso las costas a la demandada porque la actora se vio obligada a iniciar las presentes actuaciones para obtener la respuesta.

1) Recurso:

Mediante apoderadas, la demandada interpuso recurso de apelación a fs. 428/432, que le fue concedido a fs. 433.

No abundaré en los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios, pues han sido reseñados suficientemente por el colega preopinante y atento a la premura del plazo para expedirme en razón de la naturaleza del presente proceso.

2) Tratamiento de los agravios:

Adelanto mi adhesión a lo propiciado por quien me precede en la votación que confirma el fallo del juez de primera instancia.

Como he señalado anteriormente (SD “CyC” nros. 11/18 y 2/19 entre otras la anterior Sala B de este tribunal) ya se ha pronunciado sobre el tema traído a consideración mediante S.I. 99/2010 dictada en “E. M.

S.A. c/ B., M. F. s/ Medida Cautelar (Embargo Preventivo)", expte. nro. 132/2010 del 11/6/2010.

Y también lo he reiterado en otras oportunidades (SD CyC nro. 4/2019, 8/2019, 1/2020 entre otras de la anterior Sala B que integrara) que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas, ya que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

Para la aplicación del principio objetivo de la derrota, el vencimiento surge del análisis y resolución del asunto principal, pero si el litigio ha sido solucionado de otra manera, al efecto de fundar el pronunciamiento sobre costas debe analizarse la cuestión de fondo en sí, por estar sustanciada ello es posible y sin perjuicio de la valoración de otras circunstancias que el tribunal considere decisivas a tales efectos (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs.As., 1998, p. 236).

Y que tratándose de un asunto que se tornó abstracto, el tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, como principio general, no existiendo vencedor ni vencido, hace aconsejable la imposición de costas por su orden.

No obstante, se ha decidido que si el trámite está debidamente sustanciado, aunque las partes hayan perdido interés en su resolución por haberse convertido en algo abstracto, corresponde el análisis de las cuestiones de fondo planteadas a los efectos de la imposición o distribución de costas; y solo en aquellos casos en que el trámite ha quedado inconcluso, corresponde declarar

las costas por su orden (aut. y ob. cit., con cita de Peyrano, “El proceso atípico”).

En esta dirección, se ha señalado que el juez debe dar por concluido el proceso, interpretando la conducta del demandado y resolver en definitiva sobre la pretensión deducida dictando la sentencia (ver op. cit., p. 237 y sus citas).

En el caso bajo análisis, la circunstancia sobreviniente por la cual la cuestión se tornó abstracta fue provocada por la actuación de la demandada, quien luego de aproximadamente 4 años (2017/2021) mediando acción judicial dio por terminado un proceso que estaba siendo necesario y objeto de reclamo por diversas vías, desde el año 2014 en que el actor accedió a la vivienda.

Es decir, la razón por la que se tornó abstracta la cuestión fue el cumplimiento del objeto de la acción habiendo mediado intervención judicial a pedido de la amparista.

Para ello, además, fue necesaria la debida sustanciación de la causa, el requerimiento de informes e incluso audiencias.

Surge patente que la promoción de la presente acción fue necesaria para obtener el cumplimiento requerido, pues el propio Ministerio de Hidrocarburos, en el mes de marzo de 2017 informó a la Defensoría del Pueblo de la provincia que a ese momento existían en trámite cuatro expedientes para el mismo pozo en que se reclamaba a la operadora la regularización de la documental pertinente (ver fs. 310). Ello advierte con claridad y sin mayores indagaciones sobre los numerosos reclamos efectuados con anterioridad a la promoción de la acción, sin acceder al cumplimiento del requerimiento sino hasta el mes de marzo de 2021, informándolo a C. recién en el mes de agosto del corriente año.

Acusa al juez de haber puesto en cabeza de la demandada un “deber de informar” sin que ello tenga

andamiaje frente a las claras intimaciones cursadas mediante carta documento, las constancias de las Actuaciones 4740/16 CR y las estimaciones efectuadas en tal marco por parte de la recurrente. De todas formas, recién el 30 de marzo de 2021 YPF envió informe sobre el abandono del pozo a la autoridad de aplicación (fs. 370). Es decir con posterioridad al inicio de la presente acción, lo cual confirma la necesidad de la promoción de la acción judicial.

En el orden provincial no existe una norma similar al art. 14 de la Ley 16986 que dispensa las costas en estos casos para estimular la voluntaria satisfacción por la demandada de la pretensión sustantiva deducida por el amparista.

Por el contrario, rige en la materia, en el orden local, en toda su expresión el principio general de la derrota, pues art. 17 de la Ley V-84 dispone “Las costas se imponen al vencido, y de haber vencimiento recíproco, según el éxito obtenido. Puede eximirse de ellas a quien hubiere tenido razón suficiente para litigar. Si el vencido fuere la autoridad pública, será solidariamente responsable el agente de la Administración Pública y el Estado, o en su caso el órgano a que aquel pertenezca”.

En consecuencia, ponderando que el actor se vio obligado a deducir la acción a fin de vencer la reticencia de la demandada, la imposición de costas efectuada en la instancia de grado se muestra ajustada a derecho al asentarse en el principio objetivo de la derrota que con carácter general recoge el art. 17 de la ley aplicable y por no advertirse que concurran fundadas razones para apartarse en la especie de esa pauta general.

Es que las costas como corolario del vencimiento, no se imponen como una sanción, sino para resarcir las erogaciones que debió efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho.

La decisión pretendida por la recurrente implica que si la contraria se decide a cumplir cuando es demandada, se liberaría de los gastos en que incurrió el peticionante, aun cuando controvirtió la demanda.

Por tales consideraciones a las que sumo las del primer votante, adhiero a su propuesta de confirmación del fallo en el punto y la imposición de costas a la demandada.

Apela la recurrente la regulación de los honorarios, por considerarlos altos.

Al confrontar la regulación con la pauta arancelaria se advierte que la retribución fijada guarda relación con las labores cumplidas en cuanto a su mérito y naturaleza, que se tuvo en cuenta el mínimo previsto en el art. 35 y dentro a atribución que confiere el art. 6 el amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales extremos sin que resulten desproporcionados con los intereses en juego.

En consecuencia no se presentan elevados, por lo que también acompaño la propuesta de mantenerlos y rechazar el agravio.

3. Costas y honorarios:

Atento a la decisión a la que arribo, las costas de esta instancia se imponen a la demandada apelante vencida.

Los honorarios de esta instancia se regulan teniendo en cuenta la escala porcentual prevista en el art. 13 de la ley arancelaria.

En consecuencia, propongo regular los honorarios profesionales a favor de las Dras. N. G. F. y M. I. C. conjuntamente en el 25% y a los Dres. N. A. D. y A. L. en el 30%, en ambos casos a calcular sobre lo que les fue regulado por su actuación en primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postulatoria la siguiente:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 428/432 y confirmar la sentencia de fs. 424/427 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta alzada en la forma propuesta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 428/432 y confirmar la sentencia de fs. 424/427 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. N. G. F. y M. I. C. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y a los Dres. N. A. D. y A. L. conjuntamente en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

M. FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara